

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-383/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, ¿es procedente?

HECHOS

1. Rosaura Margarita Guerra Delgado –en su carácter de diputada suplente del PRI, por el principio de MR para el Sexto Distrito Electoral– promovió una demanda en contra del Congreso del Estado de Nuevo León, con motivo de la vulneración a su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa, ya que dicho órgano omitió tramitar la licencia temporal que solicitó la diputada propietaria Alhinna Berenice Vargas García para separarse del cargo.

2. Después de una serie de impugnaciones que derivaron de la demanda inicial, el Tribunal local resolvió el segundo incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC-028/2023, en el que determinó –entre otras cuestiones– que el Congreso local no había cumplido con lo que se le ordenó en la sentencia principal, en relación con la orden de tomarle protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada local integrante de dicho Congreso.

3. El presidente de la Mesa Directiva del Congreso local impugnó la resolución del Tribunal local ante la Sala Monterrey, la cual sobreseyó en el medio de impugnación, al estimar que el promovente carecía de legitimación activa para presentar el juicio, porque era la autoridad a la que se le había vinculado al cumplimiento de lo ordenado en el Juicio JDC-028/2023.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

- Reitera lo que planteó ante la Sala Monterrey, en cuanto a que la sentencia del Tribunal local constituyó una intromisión a las funciones del Congreso local, porque no le reconoció validez al acto mediante el cual acordó favorablemente la reincorporación de la diputada propietaria, aun cuando ese acto de autoridad no fue impugnado ni revocado. A su juicio, la sentencia local vulneró el principio de división de poderes, ya que con la orden que le dio al Congreso local de tomarle protesta a la diputada suplente, se vulneró la autonomía de ese órgano y, en última instancia, el principio democrático.
- Por tanto, plantea que la decisión de sobreseer en el juicio electoral estuvo indebidamente fundada y motivada, al considerar que carecía de legitimación activa, porque se debe permitir que la autoridad respecto de la cual se concluyó el incumplimiento acuda a la instancia jurisdiccional a defender sus omisiones, máxime cuando se realizó una intromisión a sus facultades.

Razonamientos:

- En su sentencia, la Sala Monterrey se limitó a sobreseer en el juicio, al no tener por cumplido uno de los requisitos de procedencia, por estimar que el promovente carecía de legitimación activa. Así, dado que la sentencia que impugna el recurrente ante esta instancia no es una sentencia de fondo, el recurso de reconsideración es improcedente para controvertirla.
- Además, el recurso es improcedente, porque no se advierte una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna otra de las causales de procedencia del REC.
- Los agravios del recurrente implican determinar si fue correcta la decisión de la Sala Regional, conforme a los criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior respecto de la legitimación activa de las autoridades para controvertir sentencias en las que fueron señaladas responsables, lo cual también es una cuestión de mera legalidad.
- No se advierte que la materia de la controversia implique un tema de importancia y trascendencia y tampoco se advierte que la Sala Monterrey hubiera incurrido en un error judicial evidente.

RESUELVE

Se **desecha** la demanda, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-383/2024

RECURRENTE: RICARDO CANAVATI
HADJÓPULOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a ** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** el recurso interpuesto por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, ya que la sentencia SM-JE-19/2024 que se controvierte no es una sentencia de fondo, además de que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA	6
5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.....	7
5.1. Marco jurídico	7
5.2. Caso concreto.....	10
6. CONCLUSIÓN	13
7. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Mayoría relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se relaciona con la impugnación que presentó Rosaura Margarita Guerra Delgado –en su carácter de diputada suplente del PRI, por el principio de MR para el Sexto Distrito Electoral– con motivo de la vulneración a su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa, debido a la entonces omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de tramitar la licencia temporal que solicitó la diputada propietaria Alhinna Berenice Vargas García para separarse del cargo.
- (2) Después de una serie de impugnaciones que derivaron de la demanda inicial, el Tribunal local resolvió el segundo incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC-028/2023, en el que determinó –entre otras cuestiones– que el Congreso local no había cumplido con lo que se le ordenó en la sentencia principal, en relación



con la orden de tomarle protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada local integrante de dicho Congreso.

- (3) El presidente de la Mesa Directiva del Congreso local impugnó la resolución del Tribunal local ante la Sala Monterrey, la cual sobreseyó en el medio de impugnación, al estimar que el promovente carecía de legitimación activa para presentar el juicio, porque era la autoridad a la que se le había vinculado al cumplimiento de lo ordenado en el Juicio JDC-028/2023.
- (4) El recurrente presentó una demanda ante la Sala Superior, en contra de la resolución de la Sala Monterrey, por lo que le corresponde a esta Sala Superior determinar si es procedente o no el recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Juicio de la Ciudadanía local JDC-028/2023.** El 01 de septiembre de 2023, Rosaura Margarita Guerra Delgado –en su carácter de diputada suplente del PRI, por el principio de MR para el Sexto Distrito Electoral– impugnó ante el Tribunal local la omisión de la Presidencia del Congreso local de tramitar la licencia temporal que solicitó la diputada propietaria Alhinna Berenice Vargas García para separarse del cargo. A su juicio, esa omisión vulneraba su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa.
- (6) El 9 de octubre de 2023, el Tribunal local resolvió –entre otras cuestiones– que era fundada la vulneración a la debida integración y funcionamiento del Congreso local y la obstrucción al acceso al cargo de la diputada suplente, por lo que vinculó al Congreso local a que, de forma inmediata, aprobara y notificara el dictamen sobre la renuncia de la diputada propietaria; lo discutiera, aprobara, y le tomara protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada local.

- (7) **Controversia de Inconstitucionalidad 19/2023.** En su oportunidad, la Presidencia del Congreso local promovió una controversia de inconstitucionalidad ante el TSJ, con el objetivo de invalidar la sentencia del Tribunal local. El TSJ otorgó la suspensión de la ejecución de la sentencia, así como de sus efectos, hasta en tanto se resolviera de fondo la controversia de inconstitucionalidad.
- (8) **Primer incidente de incumplimiento de la sentencia JDC-028/2023.** El 14 de octubre de 2023, la diputada suplente promovió un primer incidente de incumplimiento de la sentencia local. El Tribunal local reservó el cumplimiento de la sentencia, en virtud de la suspensión otorgada en la Controversia de Inconstitucionalidad 19/2023.
- (9) **Juicios Electorales SUP-JE-1512/2023, SUP-JE-1513/2023 y SUP-JE-1514/2023.** El 14 de octubre de 2023, los representantes propietarios del PAN y del PRI ante el Instituto local, así como el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, impugnaron respectivamente la sentencia incidental del Tribunal local ante la Sala Monterrey, la cual le formuló diversas consultas competenciales a esta Sala Superior.
- (10) El 8 de diciembre siguiente, se emitió un acuerdo plenario de encauzamiento de las demandas, canalizándolas respectivamente a los Juicios SUP-JE-1512/2023, SUP-JE-1513/2023 y SUP-JE-1514/2023.
- (11) El 31 de enero de 2024,¹ la Sala Superior resolvió los juicios confirmando la sentencia del Tribunal local.
- (12) **Acuerdo de ejecución de la sentencia JDC-028/2023.** El 2 de febrero, el Tribunal local le ordenó a la Presidencia del Congreso local que, en un plazo máximo de 48 horas, previa convocatoria a los integrantes del órgano legislativo llamara y le tomara protesta a la diputada suplente.
- (13) **Incidente innominado de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia JDC-028/2023.** El 4 de febrero, el presidente de la Mesa

¹ De este punto en adelante, las fechas se referirán al 2024, salvo que se disponga lo contrario.



Directiva del Congreso local presentó ante el Tribunal local un incidente innominado sobre imposibilidad de cumplimiento de la sentencia local. El Tribunal local desechó el incidente, al estimar que era improcedente porque su tramitación no estaba prevista en la legislación local.

- (14) **Juicio Electoral.** El 8 de febrero, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local promovió un juicio electoral ante la Sala Monterrey, en contra del desechamiento del incidente, solicitando que se remitiera a la Sala Superior, al encontrarse relacionado con el Juicio Electoral SUP-JE-1512/2023.
- (15) **Segundo incidente de ejecución de sentencia del juicio JDC-028/2023.** Asimismo, el 8 de febrero, la diputada suplente presentó un segundo incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia, en el cual solicitó, entre otras peticiones, ordenar a la Presidencia del Congreso local que cumpliera con la sentencia definitiva JDC-028/2023, o en su caso, que se le ordenara a otra autoridad que realizara la toma de protesta para que se pudiera incorporar a los trabajos de esa Legislatura.
- (16) El 20 de febrero, el Tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento declarando parcialmente fundados los agravios y ordenando –entre otros aspectos– convocar a la diputada suplente a la siguiente sesión del pleno del Congreso local, para que se le tomara la protesta de ley correspondiente.
- (17) **Juicio de revisión constitucional electoral.** El 26 de febrero, el presidente del Congreso local presentó ante la Sala Monterrey un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución sobre el segundo incidente de incumplimiento de sentencia local. Asimismo, solicitó que la Sala Superior asumiera el juicio.

- (18) **Solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción SUP-SFA-2/2024.** El 29 de febrero, la Sala Superior declaró improcedente la solicitud de ejercer la facultad de atracción y determinó que la Sala Monterrey era competente para conocer del medio de impugnación presentado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local.
- (19) **Juicio electoral SM-JE-19/2024 (acto impugnado).** La Sala Monterrey encauzó el juicio de revisión constitucional a juicio electoral. El 30 de abril, resolvió el medio de impugnación sobreseyendo en el juicio electoral, al estimar que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local carecía de legitimación activa para controvertir la resolución incidental de incumplimiento emitida por el Tribunal local, debido a que actuó como autoridad responsable en el juicio principal y no se encontraba en alguno de los supuestos de excepción.
- (20) **Demanda de recurso de reconsideración.** El 7 de mayo, el recurrente presentó una demanda ante la Sala Monterrey, en contra de la sentencia que se emitió en el juicio electoral.

3. TRÁMITE

- (21) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (22) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (23) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un



recurso de reconsideración cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (24) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, se debe desechar, porque la sentencia que se controvierte no es una sentencia de fondo y no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico

- (25) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (26) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (27) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
- Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
- Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;⁸
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;⁹ o
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹⁰

(28) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

5.2. Caso concreto

A. Contexto

- (29) La controversia tiene su origen en la impugnación que la diputada suplente del PRI, por el principio de MR para el Sexto Distrito Electoral, presentó en contra de la omisión del Congreso local de tramitar la licencia temporal que solicitó la diputada propietaria, por considerar que se vulneraba su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa.
- (30) El Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía, vinculando al Congreso local a que, de forma inmediata, aprobara y notificara el dictamen sobre la renuncia de la diputada propietaria; lo discutiera, aprobara, y le tomara protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada local.
- (31) Después de resolverse diversos medios de impugnación que derivaron de la demanda inicial, la diputada suplente presentó un segundo incidente de incumplimiento de ejecución de la sentencia del Tribunal local, en el cual solicitó –entre otras peticiones– que se le ordenara a la Presidencia del Congreso local que cumpliera con la sentencia principal, o en su caso, que se sustituyera a dicha autoridad, para que se le tomara protesta y se pudiera incorporar a los trabajos de esa Legislatura.
- (32) El Tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento declarando parcialmente fundados los agravios y ordenando –entre otros aspectos– que se convocara a la diputada suplente a la siguiente sesión del pleno del Congreso local, para que se le tomara la protesta de ley correspondiente.
- (33) En consecuencia, el presidente del Congreso local contravirtió la resolución interlocutoria sobre el incidente de incumplimiento de sentencia local. Sin embargo, la Sala Monterrey resolvió el medio de impugnación sobreseyendo en el juicio, al considerar que el presidente carecía de legitimación activa para promoverlo, ya que era la autoridad responsable en el juicio principal y no se actualizaba alguno de los supuestos de excepción que permitieran abordar el fondo de la controversia.



B. Agravios en el recurso de reconsideración

- (34) El recurrente reitera ante esta Sala Superior lo que planteó ante la Sala Monterrey en cuanto a que la sentencia del Tribunal local constituyó una intromisión a las funciones del Congreso local, porque no le reconoció validez al acto mediante el cual acordó favorablemente la reincorporación de la diputada propietaria, aun cuando ese acto de autoridad no fue impugnado ni revocado. A su juicio, la sentencia local vulneró el principio de división de poderes, ya que con la orden que le dio al Congreso local de tomarle protesta a la diputada suplente, se vulneró la autonomía de ese órgano y, en última instancia, el principio democrático.
- (35) Por tanto, plantea que la decisión de sobreseer en el juicio electoral estuvo indebidamente fundada y motivada, al considerar que carecía de legitimación activa, porque se debe permitir que la autoridad respecto de la cual se concluyó el incumplimiento acuda a la instancia jurisdiccional a defender sus omisiones, máxime cuando en la instancia local se realizó una intromisión a sus facultades.

C. Consideraciones de esta Sala Superior

- (36) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente y se debe desechar, porque no se controvierte una sentencia de fondo y no se acredita el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (37) En el caso, la controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en la supuesta intromisión del Tribunal local en las facultades del Congreso local, al resolver que era parcialmente fundado el incidente de

incumplimiento que la diputada suplente promovió, por la omisión del Congreso local de tomarle protesta, a efecto de que pudiera incorporarse en los trabajos relacionados con el cargo en esa Legislatura.

- (38) La Sala Monterrey determinó que se debía sobreseer en el juicio, porque el ahora recurrente carecía de legitimación activa para promoverlo, en tanto que era la autoridad responsable en la instancia local. Además, porque no se actualizaba alguno de los supuestos de excepción que permitieran abordar el fondo de la controversia –que el acto controvertido le causara una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, ya fuera por estimar que se le privaba de alguna prerrogativa o que se le imponía una carga–.
- (39) Como se observa, en su sentencia, la Sala Monterrey se limitó a sobreseer en el juicio, al no tener por cumplido uno de los requisitos de procedencia, por estimar que el promovente carecía de legitimación activa, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior al respecto.¹¹ Así, dado que la sentencia que impugna el recurrente ante esta instancia no es una sentencia de fondo, el recurso de reconsideración es improcedente para controvertirla.
- (40) Aunado a ello, el recurso es improcedente porque de los agravios que el recurrente plantea ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirma que fue incorrecto que la Sala Monterrey sobreseyera en el juicio, porque se les debe permitir a las autoridades de las que se concluyó el incumplimiento defender las omisiones que se les atribuyan. En ese sentido, los agravios del recurrente recaen únicamente sobre aspectos de legalidad, en tanto que implican determinar si fue o no correcto que la sala regional responsable concluyera que carecía de legitimación activa –conforme a los

¹¹ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.



criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior– lo cual no es suficiente para actualizar la procedencia de este recurso.

- (41) Por otra parte, el asunto tampoco reviste de importancia y trascendencia, ya que la controversia en la instancia regional se limitó a realizar un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos procesales del juicio promovido por el recurrente ante esa instancia, además de que no se advierte cómo los planteamientos del recurrente ante esta Sala Superior implicarían la construcción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, de modo que resulte procedente el recurso de reconsideración. Por último, tampoco se advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (42) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. CONCLUSIÓN

- (43) Se **desecha** el recurso interpuesto por la recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el Juicio SM-JE-19/2024, ya que no se controvierte una sentencia de fondo, además de que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.